**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO 311**. Se reforma el párrafo primero del articulo 15; el párrafo primero del artículo 16; la fracción IV del artículo 31; y asimismo adicionar la fracción V al artículo 18, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia para el Estado de Colima.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-**La Diputada Juana Andrés Rivera y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de los Partidos Únicos de Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, todos de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 24 de abril de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; la fracción IV del artículo 31; y asimismo adicionar la fracción V al artículo 18, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

**2.-** Que mediante oficio número DPL/1186/017 de fecha 24 de abril de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedemos a realizar el siguiente:

**A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A**

**I.-**La Diputada Juana Andrés Rivera y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de los Partidos Únicos de Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en la exposición de motivos de la iniciativa que la sustenta, señala textualmente que:

“En México, aún no se ha concretado la igualdad en la remuneración salarial, lo cual transgrede directamente los derechos y las oportunidades de las mujeres para desarrollar sus capacidades.

Al respecto, de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población (Conapo), en México habitan 121 millones 5 mil 815 habitantes, de los cuáles 51.2 por ciento son mujeres y el 48.8 por ciento restante está conformado por hombres, no obstante de que el mayor porcentaje de la población está conformado por mujeres, la igualdad de género en el ámbito laboral sigue siendo insuficiente, por tanto la brecha salarial persiste.

En ese orden de ideas, una de las maneras en que más se manifiesta la desigualdad entre mujeres y hombres es en el aspecto económico, lo cual es representado por la brecha salarial existente entre los géneros por la realización del mismo trabajo o por trabajos que generan el mismo valor.

A ese respecto, esta Comisión añade que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) define a la diferencia salarial de género (también conocida como brecha salarial de género) a la diferencia existente entre los salarios de los hombres y los de las mujeres, expresada como un porcentaje del salario masculino y que dichas brechas de género en términos de trabajo remunerado y no remunerado en México, están entre las mayores de los países miembros de la referida Organización.

Por lo que el tema es de relevancia actual y debe atenderse de manera prioritaria.

El derecho a la no discriminación y la igualdad laboral entre mujeres y hombres se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General para la lgualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En la Ley Federal del Trabajo que protegen el principio de la igualdad de género, así en el artículo 2" de la referida Ley se señala que la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral, lo que coadyuva que las mujeres tengan el acceso a las mismas oportunidades que su par masculino.

Por otro lado en su artículo 4° se señala que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, lo que explícitamente prohíbe cualquier tipo de discriminación.

Y que en su artículo 86 dispone lo siguiente: "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual", lo que prohíbe la brecha salarial de género.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima constituye el ordenamiento aplicable que establece los tipos de violencia; por lo que en el caso particular que nos ocupa, los iniciadores proponemos una reforma al artículo 16 y la fracción IV del artículo 31, correspondiente a la violencia económica por lo que hace al principio de igualdad salarial entre mujeres y hombres en el desempeño de un mismo trabajo o por la realización de trabajos que generen un mismo valor.

Asimismo, los suscritos proponemos realizar una reforma al artículo 15 de la citada Ley, con la finalidad de adicionar el término "economía", para establecer una connotación de afectación al ingreso que se percibe en una relación laboral y docente bajo una perspectiva de violencia en contra de la mujer.

Además, los iniciadores proponemos adicionar la fracción V al artículo 18 con la finalidad de que el Estado y los Municipios adopten e implementen medidas tendientes a diseñar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.”

**II.-** Que los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del Criterio Técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/338/017 de fecha 09 de mayo de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por los artículos 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Dirección de Consultoría y Normatividad dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio DCN/80/2017 de fecha 23 de Mayo de 2017, el cual refiere que la Dirección de Presupuesto, de la Dirección General de Egresos menciona que dicho proyecto no tendrá costo de cumplimiento, por lo que no requerirá fuentes de financiamiento adicionales para los Entes Públicos operadores de la iniciativa, no implica la creación o modificación de unidades administrativas o plazas, de aprobarse dicho proyecto se estima no tendrá un impacto presupuestario, no prevé el establecimiento de destinos específicos de gastos público, por lo que se emite el dictamen en sentido positivo. Así mismo la Dirección de Planeación y Control, manifiestan que los aspectos a los que se refiere la iniciativa, se alinea con el Eje 5 Transversal 2.- Colima Equitativa del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 por lo que existe congruencia.

**III.-** Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Múgica*”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-**Que una vez realizado el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión, consideramos su viabilidad en los términos que a continuación se señalan.

La intención principal de la normatividad en materia de igualdad laboral entre hombres y mujeres debe ser la de incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizando la igualdad salarial e implementando acciones para prevenir y atender la violencia laboral y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

Es por ello que en virtud del objetivo principal de la mencionada iniciativa, corresponde a eliminar la violencia económica mediante el principio de igualdad salarial entre mujeres y hombres, en el desempeño de un mismo trabajo, o por la realización de trabajos que generen un mismo valor,estableciendo una connotación de afectación al ingreso que se percibe en una relación laboral y docente bajo una perspectiva de violencia en contra de la mujer.

Es por ello que los integrantes de esta Comisión estamos a favor de dicha iniciativa, a efecto de fomentar y promover la igualdad entre el hombre y la mujer, garantizando a esta ultima todos sus derechos, eliminando toda clase de brechas en las que pueda ser vulnerados sus derechos humanos.

**TERCERO.-**La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

En nuestra Carta Magna, en su artículo 1° eleva a rango constitucional los Derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más extensa para las personas; obligando a las autoridades, en el ámbito de sus competencias y atribuciones a respetar, proteger, promover, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo en su artículo 4° establece la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, y en su artículo 123 estipula que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

Es por lo antes expuesto que los centros de trabajo, con la finalidad de llevar a cabo acciones específicas en materia de igualdad y no discriminación, deben fomentar en todo momento un enfoque participativo para reforzar la igualdad, los conocimientos y las capacidades del personal.

Finalmente concluimos que la presente iniciativa en su vasta fundamentación, argumenta en amplitud los derechos de las mujeres a una vida sin distinción alguna por razón de su sexo, acercando con dicha iniciativa, aun más a las mujeres colimenses a alcanzar el trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, dentro de un mismo centro laboral, así mismo garantizarle a las mujeres el llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y con ello lograr erradicar todo tipo de violencia de género hacia la mujer en el ámbito laboral.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

**D E C R E T O No. 311**

**ÚNICO**.- Se reforma el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; las fracciones III y IV del artículo 18, yla fracción IV del artículo 31; asimismo, se adiciona la fracción V al artículo 18, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia para el Estado de Colima, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** La Violencia Laboral y Docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la receptora, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder encaminado a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, que dañando su autoestima, salud, integridad, libertad, economía y seguridad que impide sus desarrollo y atenta contra la igualdad.

. . . .

**ARTÍCULO 16.-** También constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la receptora o a respetar su permanencia o las condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales dentro de un mismo centro de trabajo, así como el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

…

**ARTÍCULO 18**. . . .

I y ll. . . .

III.- Promuevan y difundan en la sociedad que el hostigamiento sexual es delito;

IV.- Diseñen programas que brinden servicios reeducativos integrales para receptoras y generadores de la violencia laboral o docente; y

V.- Impulsen programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.

**ARTÍCULO 31**. . . .

I a la lll. . . .

lV.- Económica.- Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menoren el desempeño de un trabajo igual, realizado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, dentro de un mismo centro laboral;

V y VI. . . .

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO**  **PRESIDENTE** | |
| **DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI**  **SECRETARIO** | **DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS**  **SECRETARIO** |